

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920230002100
ACCIONANTE: JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO
ACCIONADA: GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil vientes (2023)

ANTECEDENTES

El señor JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14,012,123, en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales del Al mínimo vital., A la protección especial de las personas en estado de discapacidad, Al acceso a la administración de justicia, A la protección de los derechos adquiridos del art 58 constitucional, A la seguridad jurídica, Al derecho de petición.

HECHOS RELEVANTES

1. Relata el día 10 de julio de 2008, en el desarrollo de operaciones militares en defensa, fue herido en combate.
2. Menciona que el día 16 de junio de 2009, fue declarado invalido, no apto para el servicio militar mediante Junta Médico Laboral 31652 DisanEjc, con pérdida de la capacidad psicofísica del 100%
3. Comenta que el 20 de enero de 2016 fue notificado del retiro del servicio activo, por la causal de invalidez.
4. Refiere que con resolución 4274 del 25 de noviembre de 2010 le fue reconocida pensión militar de invalidez.
5. Cuenta que la mesada del mes de diciembre de 2022, no le fue consignada.
6. Expone que radico derecho de petición al correo, contactenos@divri.gov.co, el día 28 de diciembre de 2022 y que a la fecha no le han dado respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Efectuados la tramites de Notificación a los email notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, peticiones@pgr.mil.co, sac@ejercito.mil.co, la accionada GUARDO SILENCIO.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO PETICIÓN

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. **Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...**” (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subrayado fuera del texto)

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negritas subrayadas fuera de texto):*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

CASO CONCRETO

Observa el Juzgado que la discusión en el presente asunto gira en torno a determinar si la entidad accionada ha dado respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el día 28 de diciembre de 2022, a través del cual solicito el pago de la mesada del mes de diciembre.

Dentro del trámite adelantado se notificó al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL., a través de los correos electrónicos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, peticiones@pgr.mil.co, sac@ejercito.mil.co, Sin que hiciera ningún pronunciamiento.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta, que contra quien se dirigió la presente acción no contestó el traslado que le hizo el Juzgado, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el demandante se asumirán como ciertos.

En relación a la Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional en Sentencia T-646/08, se lee:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad

pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”

Este despacho en virtud de los supuestos fácticos precedentemente anunciados considera que la conducta desplegada por la Accionada resulta vulneratoria del derecho fundamental invocado, en la medida que no emitió una respuesta de fondo a lo solicitado., cual conllevaría a la vulneración subyacente del mínimo vital, a la protección especial de las personas en estado de discapacidad, y a la seguridad jurídica.

En ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado, para que informe la circunstancia del no pago de mesada requerida por el accionante, en consecuencia, se ordenará a la accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el día 28 de diciembre de 2022, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14,012,123 ordenándole al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”**, por medio de su representado legalmente o por quien haga sus veces, para que conteste de fondo y de manera clara, precisa y congruente, la petición presentada el día 28 de diciembre de 2022, y sobre todo sea notificado de manera efectiva, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente decisión

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

TERCERO. -. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920230002100
ACCIONANTE: JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO
ACCIONADA: GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”-“.

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093016626766fe51c361bd97a9b9721825d73845d918fe3e2511dbb09c0d6466**

Documento generado en 02/02/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>